
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard.
Abogado:	Dr. Hipólito Polanco Pérez.
Recurrida:	Petronila Martínez Peguero.
Abogada:	Licda. Lourdes Acosta Almonte.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Francisca Méndez Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-000653-8, domiciliada y residente en la calle La Fe núm. 13, sector Los Ríos, de esta ciudad; y Hugo Alberto Belliard, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1684647-8, domiciliado y residente en la calle Agustín Lara, esquina Gustavo Mejía Ricart núm. 26-B, sector Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Hipólito Polanco Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0023091-3, con estudio profesional abierto en la calle P núm. 1, esquina 26 Este, Jardines de la Castellana, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Petronila Martínez Peguero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081744-4, quien hace elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Lourdes Acosta Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0834132-2, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, edificio GAPO, suite 711, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 352-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) principal, interpuesto por la señora PETRONILA MARTINEZ PEGUERO, mediante acto no. 1026/2010, instrumentado y notificado el tres (03) de septiembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial RAFAEL PUJOLS D., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y b) incidental, interpuesto por la sociedad CARDIO IMÁGENES ESPECIALIZADAS, mediante acto No. 924/2010, instrumentado y notificado en fecha catorce (14) de septiembre del dos mil diez (2010), por el Ministerial LORENSKI FLORIAN, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 00301/2010, relativa al expediente No. 035-09-00368, dictada en fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil diez (2010), por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora MARIA FRANCISCA MENDEZ MORILLA, por haber sido hechos conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación descritos en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo; TERCERO: RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora MARÍA FRANCISCA MÉNDEZ MORILLO, en su calidad de viuda del señor DANIEL LIRIANO y madre de los menores EUDY DANIEL LIRIANO Méndez, EUDISE LIRIANO Méndez y DEURY LIRIANO Méndez y el señor HUGO ALBERTO BELLiard, contra TRAUMA LINCOLN REHABILITACIÓN, S.A., DRES. ALFREDO GUERRERO KRANTZ, RAUL ANTONIO RIZIK YEB, CARDIO IMÁGENES ESPECIALIZADAS (CARDIO IMAGEN) y las señoras PETRONILA MARTÍNEZ y Luisa Carrasco, mediante acto No. 191/09, instrumentado y notificado en fecha veinte (20) de marzo del dos mil nueve (2009), por el Ministerial TONY A. RODRIGUEZ M., Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; CUARTO: CONDENA a la señora MARÍA FRANCISCA MÉNDEZ MORILLO al pago de las costas del procedimiento y ORDENA su distracción a favor de los LICDOS. LOURDES ACOSTA ALMONTE y RUDDY NOLASCO SANTANA, abogados de las partes gananciosas, quienes afirman haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de julio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 14 de marzo de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard, y como parte recurrida Petronila Martínez Peguero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 18 de octubre del año 2008, ocurrió un accidente debido a la caída de un toldo en el establecimiento comercial ubicado en la calle Agustín Lara núm. 26, sector Piantini, de esta ciudad, en el que resultó muerto el señor Daniel Liriano y herido el señor Hugo Alberto Belliard; b) en virtud de ese hecho, el señor Hugo Alberto Belliard y la señora María Francisca Méndez Morillo, en calidad de viuda del fallecido y en calidad de madre de los menores Eudy Daniel Liriano Méndez, Eudesi Liriano Méndez y Deury Liriano Méndez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Trauma Lincoln Rehabilitación, S.A, Alfredo Guerrero Krantz, Raúl Rizik Yeb, Cardio Imágenes Especializadas (Cardio Imagen), Petronila Martínez y Luisa Carrasco; c) en relación a la demanda antes descrita, el tribunal de primer grado dictó la sentencia civil núm. 00301/2010, de fecha 29 de marzo de 2010, mediante la cual acogió la indicada demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$2,900,000.00 a favor de los demandantes; d) la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por Petronila Martínez Peguero y de manera incidental por Cardio Imágenes Especializadas, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 352-2011, de fecha 2 de junio de 2011, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió los indicados recursos de apelación y revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia rechazó la demanda original en daños y perjuicios.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y

comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a este Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

3) No obstante, es necesario advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recurso ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

5) En el presente memorial de casación, depositado por María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard, en fecha 14 de junio de 2011, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a la señora Petronila Martínez Peguero.

6) Del análisis del acto núm. 955/11, de fecha 8 de agosto de 2011, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el indicado acto se emplazó a Petronila Martínez Peguero y Cardio Imagen Especializada, S. A., a comparecer a casación.

7) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Del análisis del expediente y del referido auto del presidente que autoriza a emplazar, resulta evidente que Cardio Imagen Especializada, S. A. que resultó gananciosa ante la corte *a qua*, no figura en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

9) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a Cardio Imagen Especializada, S. A., por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a esta parte, por no haber sido el recurrente autorizado a emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

11) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a Cardio Imagen Especializada, S. A., por no existir autorización del presidente para emplazar a dicha correcurrida, se impone declarar de oficio inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Francisca Méndez Morillo y Hugo Alberto Belliard, contra la sentencia civil núm. 352-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de junio de 2011, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.